



en que se encontraba vigente la norma denunciada, en consecuencia, la denuncia formulada debe declararse infundada. **Noveno.-** Que, en consecuencia, no se configura las causales previstas en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 386 del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones, de conformidad con lo expuesto por la Fiscalía Suprema en lo Civil y en aplicación del artículo 397 del acotado Código Procesal: **MI VOTO es porque** se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa relativos a la Fuerza Aérea del Perú; en consecuencia **NO CASAR** la resolución de la resolución de vista número doce corriente de fojas dos mil doscientos cuarenta y uno a dos mil doscientos cuarenta y siete, de fecha veintiséis de julio del dos mil siete; en los seguidos con Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial CORPAC Sociedad Anónima sobre obligación de dar suma de dinero. Lima, veintiuno de noviembre del dos mil ocho. S. MIRANDA MOLINA C-376074-6

CAS. F. Nº 5357-2007 LIMA. Lima, catorce de noviembre del dos mil ocho.- **VISTOS** con los acompañados, en discordia, con el voto del Vocal dirimente señor Miranda Molina, quien se adhiere al Voto dejado y suscrito por los señores Pajares Paredes, Sánchez Palacios y Carojulca Bustamante y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que debe analizarse en primer lugar la causal adjetiva declarada procedente pues debido a su naturaleza y a los efectos que produce, si mereciera amparo carecería de objeto pronunciarse respecto de la causal sustantiva. **Segundo.-** Que examinado el error *in procedendo* denunciado es del caso señalar que en materia casatoria sí es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales para determinar si en ellas se ha infringido o no las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales. Es que el derecho a un debido proceso supone la inobservancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso no sólo de las reglas que regulan la estructuración de los órganos jurisdiccionales, sino también de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial. Cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de la partes en litigio. **Tercero.-** Que en tal sentido, examinado el presente proceso en los términos denunciados, es del caso efectuar las siguientes precisiones: **I)** El demandante, [REDACTED] en representación de [REDACTED]

[REDACTED] postula la presente demanda, con la finalidad de que los demandados paguen en forma solidaria la suma de quinientos cincuenta mil nuevos soles como consecuencia de la muerte de doña [REDACTED] a causa de someterse a una intervención quirúrgica de Blefaroplastia (cirugía de párpados) en cuyo monto solicitado se encuentra comprendido el daño económico, daño moral y lucro cesante, intereses legales, más costas y costos del proceso. **II)** Que, tramitado el presente proceso por los cauces que a su naturaleza corresponde, el Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, ha declarado fundada en parte la demanda de fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento noventa y tres; y en consecuencia ordena que las demandadas Miriam Felicidad Solís Gonzáles en su calidad de médico cirujano estético y Nelly Solís Gonzáles en su calidad de médico anestesióloga abonen en forma solidaria a favor de los demandantes la suma de ciento veinte mil nuevos soles, correspondiendo a cada una de la codemandadas la suma de sesenta mil nuevos soles, con lo demás que contiene. **III)** La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, en consecuente acto procesal emitió sentencia, confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia apelada, concluyendo fundamentalmente, que existe un ejercicio negligente de la actividad profesional de la cirujana estética demandada Miriam Felicidad Solís Gonzáles, toda vez que no contaba con los instrumentos, medios técnicos o auxiliares necesarios para atender la emergencia que se presentó, lo que implica que es responsable por los daños y perjuicios ocasionados a la paciente (muerte) por culpa inexcusable al no haber brindado o dispuesto los medios que hubieran posibilitado superar la contingencia producida. **Cuarto.-** Que el agravio por contravención, el actor lo hace consistir en que la recurrida viola los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil, referidos al principio de valoración razonable de la prueba, pues no se ha analizado el hecho fortuito (shock anafilático al anestésico local) que motivó el fallecimiento de la paciente, siendo que la recurrida no descarta ni tampoco niega la existencia del caso fortuito o fuerza mayor, más aún si se ha considerado que su parte no tuvo ninguna responsabilidad en la ocurrencia del shock que causó la muerte a la mencionada paciente, en atención a que la cirugía de párpados nunca se le realizó. Añade, asimismo, que al emitirse la impugnada se ha efectuado un deficiente análisis de los hechos, lo que vulnera su derecho a la congruencia de la sentencia recurrida y al debido proceso, pues la citada resolución no contiene fundamento técnico alguno, debido a que ningún profesional de la salud, ni autoridad administrativa alguna ha informado que su parte carezca de instrumento, medios técnicos o auxiliares necesarios para atender la emergencia ocurrida, lo que se corrobora del resultado de la inspección judicial actuada en el expediente penal acompañado y la resolución emitida por el Colegio Médico del Perú; no obstante lo alegado por la recurrente, de los considerandos décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, se advierte que el Colegio Superior ha determinado que el ejercicio negligente de la actividad profesional de la cirujana estética demandada, se debió a no contar con los instrumentos médicos, técnicos, auxiliares necesarios para atender la emergencia que se presentó (otros profesionales especialistas, el equipo médico necesario para

superar ese tipo de emergencias, o al menos una ambulancia a su disposición para el traslado de la paciente a otro establecimiento médico con mayores recursos y cuidados intensivos), lo que implica -según refiere la Sala de mérito- el incumplimiento de su obligación lo que obedece a una culpa inexcusable de quien promovió un servicio profesional que finalmente no cumplió. **Quinto.-** Que a mayor abundamiento, se advierte que la argumentación del recurso se refiere a cuestiones de probanza, lo que no es factible en esta sede Casatoria, por no ser una tercera instancia ordinaria ni tratarse de un recurso de nulidad; que en ese orden de ideas, la sentencia de mérito se encuentra motivada en forma adecuada, no evidenciándose la vulneración a la contravención del derecho al debido proceso, no incurriéndose en causal de nulidad alguna.

Sexto.- Que en cuanto a la causal por error *in iudicando*, la impugnante denuncia la inaplicación de los artículos 1315, 1316 y 1317 del Código Civil relativos a las disposiciones sobre inajecución de obligaciones; por la cual -según refiere- al dirimirse la litis se aplicó la norma prevista en el artículo 1321 del citado Código Sustantivo, relativo al supuesto de culpa inexcusable; no obstante, agrega, que la obligación a su cargo nunca llegó a ejecutarse debido a caso fortuito o fuerza mayor; que a decir de la tratadista Giovanna Visintini: "...si se tiene presente que en el contexto de la responsabilidad contractual, mejor definida por el Código como responsabilidad del deudor, el hecho constitutivo del derecho al resarcimiento del acreedor es el incumplimiento..." (Visintini Giovanna, Tratado de la Responsabilidad Civil, Editorial Astrea. Buenos Aires. Página doscientos treinta y nueve). **Séptimo.-** Que en ese sentido conforme se advierte del octavo considerando de la recurrida al señalar que no existe discrepancia en cuanto a la obligación contractual o convenio verbal existente entre la paciente

[REDACTED] y la médico Miriam Felicidad Solís Gonzáles, ya que en el escrito de demanda se hace mención a que se contrató en forma verbal con dicha profesional para realizar una cirugía estética de párpados, hecho que es reconocido por la demandada al absolver el trámite de su contestación de demanda; por tanto -según refiere el Colegiado Superior- se acredita fehacientemente la relación contractual entre ambas partes; abundando el hecho de que conforme se ha acreditado en el trámite del proceso, el paro cardíaco que sufrió la paciente al momento de la intervención tuvo lugar entre las once y veinticinco y once y media de la mañana; y recién promediando el mediodía, la demandada toma la decisión de solicitar una ambulancia a los bomberos quienes llegaron a las doce y dieciocho del mediodía como señala la demandada Miriam Solís, al absolver las décimo tercera y décimo cuarta pregunta del pliego interrogatorio que corre a fojas mil doscientos veintiocho (del principal), lo que evidencia una respuesta tardía pues la emergencia se había generado casi una hora atrás (considerando décimo tercero); de lo que se colige que las normas cuya inaplicación se denuncia no son pertinentes para el presente proceso, al haber determinado la Sala de vista la responsabilidad de la demandada que con su actuar ha incurrido en culpa inexcusable prevista en el artículo 1321 del Código Sustantivo, al no prestarle a la causante el auxilio inmediato conforme también se determinó en el proceso penal que se acompaña. Por tales consideraciones y estando a la facultad conferida por el artículo 397 del Código Procesal Civil: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Miriam Felicidad Solís Gonzáles mediante escrito de fojas mil quinientos cuarenta y ocho a mil quinientos cincuenta y cinco; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas mil cuatrocientos ochenta y nueve a mil cuatrocientos noventa y siete, su fecha veintiuno de agosto de dos mil siete, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por

[REDACTED] en representación de [REDACTED] y otra, sobre indemnización por daños y perjuicios. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del presente proceso; así como al pago de la Multa de Tres Unidades Referencia Procesal; en los seguidos por [REDACTED] con [REDACTED]

[REDACTED] sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad.- S.S. PAJARES PAREDES, SANCHEZ-PALACIOS PAIVA, CAROAJULCA BUSTAMANTE, MIRANDA MOLINA

FUNDAMENTOS DEL VOTO DISCORDANTE DE LOS SEÑORES MANSILLA NOVELLA, MIRANDA CANALES Y VALERIANO BAQUEDANO, SON COMO SIGUE: CONSIDERANDO: Primero.- Que, esta Sala Civil mediante resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por doña Miriam Felicidad Solís Gonzáles, por las causales referidas en los incisos 2º y 3º del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativos a la inaplicación de una norma de derecho material y contravención de normas que garantizan la observancia del debido proceso. **Segundo.-** Que, debe analizarse en primer lugar la causal adjetiva propuesta, pues debido a su naturaleza y a los efectos que produce, si mereciera amparo carecería de objeto pronunciarse respecto de la causal sustantiva propuesta. **Tercero.-** Que, examinado el error *in procedendo* denunciado, cabe señalar que la impugnante solicita se declare la nulidad de la sentencia expedida por el Colegiado Superior, teniendo en cuenta que ha vulnerado lo previsto por los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil. **Cuarto.-** Que, el artículo 188 del Código acotado determina la finalidad que tienen los medios probatorios de acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; y el artículo 197 del propio texto legal establece como obligación del Juez valorar



los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, estableciendo también que en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. **Quinto.** - Que, el agravio por contravención a las normas del debido proceso denunciado por la impugnante, se refiere a que la Sala Superior no ha realizado la valoración de la prueba de acuerdo a ley, señalando que si bien el Juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba en función al principio de inmediación que otorga al Juzgador amplia discrecionalidad para apreciarla y valorarla, no excluye del todo su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción. **Sexto.** - Que, la sentencia de primera instancia ha sido confirmada por sus fundamentos pertinentes por la Sala Superior, siendo un hecho establecido por las instancias de mérito que como el contrato de intervención quirúrgica fue celebrado entre la causante y el médico demandada doctora Miriam Felicidad Solís González, resulta responsable del daño ocasionado y debe abonar la indemnización que se reclama. **Séptimo.** - Que, siendo esto así, es evidente que no existe contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, toda vez que la Sala Superior al expedir la recurrida se ha ceñido a los principios de congruencia procesal, motivación de resoluciones judiciales y valoración conjunta de los medios probatorios. **Octavo.** - Que, de otro lado, es de advertir que la fundamentación del recurso en cuanto a la causal adjetiva se refiere a cuestiones de probanza, lo que no es factible de revisión en la sede casatoria, dado que no se trata de un recurso de nulidad ni tercera instancia. **Noveno.** - Que, en lo que se refiere a la causal *in iudicando*, la impugnante denuncia la inaplicación de los artículos 1315, 1316 y 1317 del Código Civil relativos a las disposiciones sobre inajecución de obligaciones. **Décimo.** - Que, el artículo 1315 del Código Civil, denunciado por la impugnante, define el caso fortuito o fuerza mayor, como la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. **Undécimo.** - Que, la causa no imputable se impone, ante todo, como un límite a la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones; ello significa que el esfuerzo requerido al deudor es el máximo, y que éste no quedará liberado sino hasta cuando haya aportado la prueba del caso fortuito. **Duodécimo.** - Que, en el caso de autos, se encuentra acreditado por lo expresado en la sentencia de primera instancia y lo opinado por el perito Bisbal Smith, que el evento sub-litís se produjo de manera imprevisible, lo que significa que no puede ser previsto en el orden normal de los sucesos y del pensamiento humano. **Décimo Tercero.** - Que, de otro lado, el artículo 1316 del Código Civil, también denunciado por la impugnante, determina en su primer párrafo que "la obligación se extingue si la prestación no se ejecuta por causa no imputable al deudor". **Décimo Cuarto.** - Que, de acuerdo con este precepto, al deudor le será indispensable probar una causa no imputable –como en el caso de autos– para liberarse de responsabilidad por no haber podido ejecutar la prestación o ejecutarla de un modo diverso al previsto en el programa contractual. **Décimo Quinto.** - Que, igualmente, el artículo 1317 del Código Civil, también denunciado, determina que el deudor no responde de los daños y perjuicios resultantes de la inajecución de la obligación, por causas no imputables, salvo que lo contrario esté previsto expresamente por la ley o por el título de la obligación. **Décimo Sexto.** - Que, de acuerdo a éste dispositivo, es necesario que el deudor demuestre no ser responsable del impedimento que determinó la imposibilidad, acreditando que dicha imposibilidad no se debió a un hecho que le sea imputable, es decir, quedará eximido de responsabilidad sólo si la imposibilidad es no culpable. **Décimo Séptimo.** - Que, de lo anteriormente expuesto, se puede colegir que no resulta de aplicación para dirimir la presente controversia el artículo 1321 del Código Sustantivo, dado que el citado artículo es de aplicación para los casos en que el deudor no ejecuta sus obligaciones por causas de dolo, culpa inexcusable o culpa leve, causas éstas que no se presentan en el caso sub-materia. **Décimo Octavo.** - Que, en consecuencia, configurándose la causal prevista en el inciso segundo del artículo 386 del Código Procesal Civil; y en aplicación del inciso primero del artículo 396 del acotado Código Procesal: **NUUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas mil quinientos cuarenta y ocho por doña Miriam Felicidad Solís González; y, en consecuencia, se decida **CASAR** la resolución de vista de fojas mil cuatrocientos ochenta y nueve, su fecha veintinueve de agosto de dos mil siete, y actuando en sede de instancia: se **REVOQUE** la sentencia apelada de primera instancia de fojas mil trescientos treinta y ocho, de fecha cuatro de octubre de dos mil seis, en cuanto declara fundada en parte la demanda de fojas ciento cincuenta y cuatro, subsanada a fojas doscientos, y ordena que las codemandadas Miriam y Nelly Solís González abonen a los demandantes la suma de ciento veinte mil nuevos soles por concepto de indemnización; y, **REFORMANDOLA** en dicho extremo, se declare **INFUNDADA** la demanda; la **CONFIRMARON** en todo lo demás que contiene y es materia del grado; en los seguidos por [REDACTED] en representación de [REDACTED] y otra, sobre indemnización SS. MANSILLA NOVELLA, MIRANDA CANALES, VALERIANO BAQUEDANO C-376074-7

CAS. Nº 1233-2008 CALLAO. Lima, veinticuatro de noviembre del dos mil ocho. - **VISTOS**, con el acompañado, en **discordia**, con el voto del Vocal dirimente señor Miranda Molina, quien se adhiere al Voto dejado y suscrito por los señores Mansilla Novella, Miranda

Canales y Valeriano Baquedano; y **CONSIDERANDO: Primero:** Atendiendo a las causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación, debe ser materia de análisis primero la causal relativa a la contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, pues, de declararse fundada no será necesario pronunciarse sobre la causal de interpretación errónea, dados los efectos procesales de aquélla. **Segundo:** Analizada la fundamentación que se presenta, se debe determinar por un lado, que las dilaciones en el proceso no constituyen una causal de nulidad procesal (artículo 171 del Código Procesal Civil) que pueda así ser declarada en vía de casación; por otro lado, conforme se observa a fojas cuatrocientos setenta y uno, en la primera sentencia de primera instancia (Resolución del veintinueve de noviembre del dos mil dos) se declaró fundada la demanda, habiendo sido dictada por el juez José Hernán Rondón Castro; empero, la referida sentencia fue anulada por Resolución superior de fojas quinientos sesenta y tres; en ese sentido, la segunda sentencia de primera instancia dictada a fojas ochocientos trece, ha sido dictada por un magistrado diferente (doctora Blanca De las Casas Ayala), en donde se ha declarado infundada la demanda; por tanto, no se está ante sentencias contradictorias, dado que la primera sentencia no sólo fue anulada sino también fue dictada por un juez diferente, por tanto con una diversa apreciación de las pruebas, apreciación que luego de ser revisada ha sido confirmada por la segunda instancia a fojas novecientos treinta y siete. Por lo que se concluye que, no se ha configurado un supuesto de contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. **Tercero:** Respecto a la denuncia por interpretación errónea de una norma de derecho material, ésta se configura cuando el juez, escoge la norma correcta para resolver el caso concreto; empero, analiza los hechos acreditados en el proceso y al momento de subsumirlos en la norma seleccionada, le da a esta un sentido (interpretación) errado al que le corresponde. **Cuarto:** Conforme se aprecia de la sentencia recurrida, en ella se ha establecido que, el que detenta la posesión debe poseer como propietario, es decir, debe tener *animus domini*, lo que equivale a la intención de poseer como propietario. **Quinto:** El artículo 950 del Código Civil establece que, la propiedad inmueble se adquiere por prescripción por la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años; en ese sentido, al referirse a la posesión "como propietario", ello supone exteriorizar el ánimo de poseer como propietario, publicitando propiedad, a través del ejercicio de una posesión plena o mediata, comportándose como si tuviera todos los atributos de la propiedad. Por tanto, la interpretación realizada por la Sala Superior se encuentra arreglada a derecho. Fundamentos por los cuales declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas novecientos cincuenta y dos, interpuesto por don Víctor Félix Pizarro Liguori; en consecuencia **NO CASARON** la resolución de vista de fojas novecientos treinta y siete, su fecha veintiocho de diciembre del dos mil siete, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao; **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del presente proceso; así como al pago de la Multa de Tres Unidades Referencia Procesal; en los seguidos por Víctor Pizarro Liguori con Bartolomé Víctor Pizarro Lujan sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad.- SS. MANSILLA NOVELLA, MIRANDA CANALES, MIRANDA MOLINA, VALERIANO BAQUEDANO

EL SECRETARIO DE LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA QUE SUSCRIBE DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO CIENTO CUARENTA Y UNO DEL TEXTO UNICO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL, CERTIFICA QUE LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DEBIDAMENTE SUSCRITO DE FOJAS CINCUENTA Y CINCO A CINCUENTA Y SEIS, DEL SEÑOR MANSILLA NOVELLA ES COMO SIGUE. Primero: Atendiendo a las causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación, debe ser materia de análisis primero la causal relativa a la contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, pues, de declararse fundada no será necesario pronunciarse sobre la causal de interpretación errónea, dados los efectos procesales de aquélla. **Segundo:** Analizada la fundamentación que se presenta, se debe determinar por un lado, que las dilaciones en el proceso no constituyen una causal de nulidad procesal (artículo 171 del Código Procesal Civil) que pueda así ser declarada en vía de casación; por otro lado, conforme se observa a fojas cuatrocientos setenta y uno, en la primera sentencia de primera instancia (Resolución del veintinueve de noviembre del dos mil dos) se declaró fundada la demanda, habiendo sido dictada por el juez José Hernán Rondón Castro; empero, la referida sentencia fue anulada por Resolución superior de fojas quinientos sesenta y tres; en ese sentido, la segunda sentencia de primera instancia dictada a fojas ochocientos trece, ha sido dictada por un magistrado diferente (doctora Blanca De las Casas Ayala), en donde se ha declarado infundada la demanda; por tanto, no se está ante sentencias contradictorias, dado que la primera sentencia no sólo fue anulada sino también fue dictada por un juez diferente, por tanto con una diversa apreciación de las pruebas, apreciación que luego de ser revisada ha sido confirmada por la segunda instancia a fojas novecientos treinta y siete. Por lo que se concluye que, no se ha configurado un supuesto de contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. **Tercero:** Respecto a la denuncia por interpretación errónea de una norma de derecho material, ésta se configura cuando el juez, escoge la norma correcta para resolver